

CASACIÓN

San Miguel de Tucumán, 27 de Noviembre de 2013.- Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Antonio Gandur, el recurso de casación interpuesto por señor Defensor Oficial en lo Penal de la Vª Nominación en representación de L.A.G., contra la sentencia dictada por el Juzgado Penal en lo Correccional de la IIª Nominación del 06/6/2013 (fs. 162 y vta.), el que es concedido por el referido tribunal mediante auto interlocutorio del 23/7/2013 (cfr. fs. 175 y vta.). En esta sede, las partes no presentaron la memoria que autoriza el art. 487 CPP (fs. 179), mientras que a fs. 180/181 se expide el señor Ministro Fiscal. Pasada la causa a estudio de los señores vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: Daniel Oscar Posse, Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur . Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial en lo Penal de la Vª Nominación en representación de L.A.G. (fs. 169/173), en contra de la sentencia dictada el 06/6/2013 (fs. 162/vta), que decidió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba requerido por esa misma parte.

II.- Los agravios que sustentan el recurso de casación interpuesto han sido correctamente reseñados en el punto II del dictamen del señor Ministro Fiscal (fs. 180/181), y a su lectura corresponde remitir por razones de brevedad.

III.- En cuanto al examen de admisibilidad del recurso, esta Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el pronunciamiento denegatorio del pedido de probation no es definitivo, pues no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación, como tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. CSJTuc., sentencias N° 622 del 21/8/1998; N° 537 del 02/7/2002; cc. N° 687 del 08/7/2009).

No obstante, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 480, segundo párrafo del CPP, el recurso es admisible cuando el tribunal advierte que el caso presenta caracteres de gravedad institucional, que según doctrina de este Tribunal existe cuando los intereses comprometidos exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico, o pueden resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos (cfr. CSJTuc., sentencias N° 869 del 25/11/1998; N° 719 del 21/9/1999; N° 814 del 21/12/1994; N° 393 del 08/7/1994). Y tal es lo que sucede en el caso, en el que el recurso interpuesto resulta formalmente procedente en cuanto pone en tela de juicio la inteligencia de las normas de un tratado internacional (Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), pudiendo la decisión sobre la cuestión a la que se arribe comprometer, eventualmente, la responsabilidad del Estado argentino.

IV.- El análisis de la sentencia que motivó el rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba, recurrida en casación que en este acto se resuelve, permite advertir que no adolece de falta de fundamentación, circunstancia que de presentarse la tornaría arbitraria y consecuentemente, nula.

Al contrario, al decidir la denegatoria del pedido de suspensión del juicio, el juez de la causa sopesó que su competencia material no le permitía ejercer en forma autónoma la acción penal, careciendo asimismo de la posibilidad de decidir sobre la suspensión del juicio sin la conformidad del fiscal.

Para concluir que el dictamen fiscal reprobatorio de la probation resultaba adecuado, recordó el magistrado que la Corte Suprema de Justicia Nacional, en autos “Góngora Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”, advirtió que prescindir de la sustanciación del debate en casos análogos al presente implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado argentino al aprobar la Convención de Belem do Pará.

V.- Ingresando al fondo del asunto, cabe recordar que nuestro país, a través de la Ley N° 24.632, aprobó la Convención de Belém Do Pará, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Este instrumento internacional, que enuncia una serie de derechos que asisten a la mujer, define en particular que todas ellas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 2).

Por otra parte, el art. 7, al establecer los deberes de los Estados partes, dispone que éstos “condenan todas las formas de violencia contra la mujer” y se obligan a: “b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” y “f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Surge con claridad que en esa dirección se encuentra la política criminal seguida por la Sra. fiscal, ratificada por el Sr. Juez Correccional de la causa, en armonía también con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (Doc. 68, 20/I/2007). Este trabajo, pondera que la probation supone una forma socialmente constructiva que implica también una cierta conciliación o mediación entre víctima y ofensor; y en relación a ello, la CIDH señaló “su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar”, cuando es de “reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos”, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones. En varios países -advierte el documento-, “ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad” y más aún, “generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí” (CIDH, Doc. Cit., posición numeral 161).

Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer “la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación”. Entre las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer “la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y

tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos”.

Consecuentemente, en el orden interno, se sancionó la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que vino a reglamentar y concretar los postulados de la aludida Convención. Dicha norma, en su art. 8, creó el Consejo Nacional de la Mujer, organismo encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ley tendientes a la protección integral de las mujeres. Para asegurar el logro de ese objetivo en su art. 9, inc. “e”, establece que deberá “Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación”.

En igual sentido al hasta aquí propiciado y en un reciente fallo (al que aludieron tanto la señora representante del Ministerio Público como el Juez Correccional de la causa), la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que: “(...) esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [art. 7, primer párrafo, de la Convención de Belém do Pará] con la necesidad de establecer un 'procedimiento legal justo y eficaz para la mujer', que incluya 'un juicio oportuno' (cfr. el inciso 'f', del artículo [7 de la Convención de Belém do Pará] citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente”.

“Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título I del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención”.

“Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle”.

“En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso (cfr. también el inciso 'f' del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba”.

“De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la 'Convención de Belem do Pará' para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados” (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, del 23/4/2013).

En base a todo lo expuesto, la concesión de la probation al aquí imputado frustraría la realización del juicio, y con ello la posibilidad de dilucidar la existencia de los hechos que prima facie han sido calificados como de violencia familiar y de violencia contra la

mujer, junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

VI.- Como consecuencia de lo considerado, resulta improcedente la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos vinculados con la violencia familiar, por resultar el instituto contrario a la Convención aludida precedentemente; y tal resulta la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa referida, así como la de otros superiores tribunales provinciales (v.g. TSJ Córdoba, in re: "B., J. C. p.s.a. lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación-" -Expte. "B", 01/2013-; "Oliva", sentencia N° 23, 18/4/2002; "Gómez", sentencia N° 160, 07/11/2006; "Smit", sentencia N° 35, del 14/3/2008), y actualmente esta Corte Suprema.

Por ello mismo, para el futuro, corresponde recomendar a los tribunales y jueces inferiores en grado no sustanciar peticiones de suspensión del juicio a prueba en situaciones en que se presenten delitos vinculados con la violencia familiar, por ser sustancialmente improcedentes con el marco convencional, constitucional y legal. Ninguna chance de viabilidad tendría esa solicitud y, por el contrario, la sustanciación inútil podría aparejar consecuencias negativas para el Estado nacional que se ha comprometido a la realización de "un juicio oportuno".

VII.- En atención a lo considerado, la pretensión impugnativa que el recurrente intenta hacer valer no puede ser acogida, habida cuenta que el sentenciante, al resolver como lo hizo, actuó conforme a derecho. Insatisfecho uno de los requisitos de procedencia de la suspensión del juicio a prueba, no tenía el juez a quo alternativa distinta a la que adoptó, por lo que dispuso adecuadamente negar el beneficio.

VIII.- Atento al resultado al que se arriba, tratándose de una cuestión novedosa en la jurisprudencia local y existiendo razón probable para litigar, se absuelve al imputado de soportar las costas generadas en la presente instancia (arts. 559, 560 y cc del CPP).

A las cuestiones propuestas los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, votan en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial en lo Penal de la Vª Nominación en representación de L.A.G. en contra de la sentencia dictada el 06/6/2013.

II.- RECOMENDAR a los tribunales y jueces inferiores en grado no sustanciar peticiones de suspensión del juicio a prueba en situaciones en las que prima facie se presenten delitos vinculados con la violencia familiar.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ